

**JUNTA MONETARIA
RESOLUCIÓN JM-191-2007**

Inserta en el Punto Octavo del Acta 56-2007, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 12 de diciembre de 2007.

PUNTO OCTAVO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria el proyecto de Reglamento de Límites de Financiamiento para Entidades Fuera de Plaza o Entidades Off Shore.

RESOLUCIÓN JM-191-2007. Conocido el Oficio No. 3654-2007 del Superintendente de Bancos, del 22 de octubre de 2007, al que se adjunta el Dictamen No. 62-2007, mediante el cual eleva a consideración de esta Junta el proyecto de Reglamento de Límites de Financiamiento para Entidades Fuera de Plaza o Entidades Off Shore.

LA JUNTA MONETARIA:

CONSIDERANDO: Que el artículo 113, inciso d), del Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros, establece, en lo conducente, que las entidades fuera de plaza o entidades off shore deberán obtener la autorización de funcionamiento de esta Junta y acreditar, entre otros aspectos, que las autoridades supervisoras bancarias de su país de origen apliquen estándares prudenciales internacionales a requerimientos mínimos patrimoniales y de liquidez, al menos, tan exigentes como los vigentes en Guatemala y, de no ser así, éstas se sujetarán a las normas prudenciales y de liquidez que fije esta Junta, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, las cuales podrán ser las mismas o equivalentes a las aplicadas a los bancos domiciliados en Guatemala; **CONSIDERANDO:** Que el artículo 3, inciso g), de Ley de Supervisión Financiera establece que la Superintendencia de Bancos tiene como función requerir información, respecto de las personas sujetas a su vigilancia e inspección, sobre cualesquiera de sus actividades, actos, operaciones de confianza y situación financiera, sea en forma individual, o cuando proceda, en forma consolidada; **CONSIDERANDO:** Que el Principio 10 emitido por el Comité de Basilea sobre Supervisión Bancaria estipula que los supervisores deben establecer límites prudenciales para restringir la exposición a pérdidas de las entidades con relación a deudores individuales o grupos de deudores relacionados; **CONSIDERANDO:** Que el Principio 11 emitido por el Comité de Basilea sobre Supervisión Bancaria establece que para prevenir los abusos que surgen en las operaciones relacionadas, los supervisores bancarios deben establecer requisitos a fin de que los bancos le presten a compañías e individuos relacionados en condiciones independientes de mercado y que tales préstamos sean efectivamente vigilados, con eficacia y se adopten otras medidas apropiadas para controlar o reducir estos riesgos;

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 inciso m) de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, 113 y 129 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros,

RESUELVE:

Emitir el **Reglamento de Límites de Financiamiento para Entidades Fuera de Plaza o Entidades Off Shore**, contenido en los artículos siguientes:

Artículo 1. Ámbito Material. Las entidades fuera de plaza o entidades off shore, cuando otorguen financiamiento de cualquier naturaleza, a una persona individual o jurídica o a dos o más personas relacionadas entre sí o vinculadas, y que formen parte de una unidad de riesgo, se regirán por este reglamento.

Artículo 2. Reglas de Interpretación. Para la interpretación y aplicación de este reglamento, los términos utilizados se entenderán así:

- 2.1 Personas Relacionadas:** Son dos o más personas individuales o jurídicas independientes a la entidad fuera de plaza o entidad off shore que les concede el financiamiento, pero que mantienen una relación directa o indirecta entre sí, por relaciones de propiedad, de administración o de cualquier otra índole que defina la Junta Monetaria.
- 2.2 Personas Vinculadas:** Son las personas individuales o jurídicas relacionadas directa o indirectamente con la entidad fuera de plaza o entidad off shore que les concede el financiamiento, por relaciones de propiedad, de administración o de cualquier otra índole que defina la Junta Monetaria.
- 2.3 Unidad de Riesgo:** La constituyen dos o más personas relacionadas o vinculadas que reciban y/o mantengan financiamiento de una entidad fuera de plaza o entidad off shore.
- 2.4 Relación Directa:** Es la que existe, de conformidad con los parámetros establecidos en este reglamento, entre dos personas ya sea individuales o jurídicas, sin intervención de una tercera que sirva de nexo entre las referidas personas.
- 2.5 Relación Indirecta:** Es la que existe, de conformidad con los parámetros establecidos en este reglamento, entre tres o más personas, en las cuales una de ellas establece relación con las otras, influyendo en las decisiones de una en otra.
- 2.6 Relación de Propiedad:** Es la relación directa o indirecta que mantienen las personas individuales o jurídicas, por la tenencia de acciones o participación de capital en una o más entidades, de conformidad con los términos siguientes:
- 2.6.1 Son personas vinculadas a las entidades fuera de plaza o entidades off shore, por relación de propiedad, las personas que tienen los porcentajes de participación siguientes:
- Una persona individual o jurídica que posea, como mínimo, el 10% de las acciones de la entidad fuera de plaza o entidad off shore.
 - Una persona individual o jurídica que posea, como mínimo, el 25% del capital pagado de una persona jurídica que, a su vez, posea como mínimo, el 10% de las acciones de la entidad fuera de plaza o entidad off shore.
 - Dos o más personas individuales o jurídicas que, en conjunto, posean como mínimo el 10% de las acciones de la entidad fuera de plaza o entidad off shore y posean como mínimo el 25% en el capital pagado de la otra persona jurídica.
 - Las personas jurídicas en las que las personas individuales o jurídicas a que se refiere la literal a) de este numeral, tengan participación mínima del 25% del capital pagado.
 - Las personas jurídicas en las que la entidad fuera de plaza o entidad off shore posea una participación mínima del 10% en el capital pagado.
- 2.6.2 Son personas relacionadas entre sí, por relación de propiedad, las que tienen los porcentajes de participación siguientes:
- La persona individual que posea, como mínimo, una participación del 25% en el capital pagado de una persona jurídica.
 - La persona jurídica que posea, como mínimo, una participación del 25% en el capital pagado de otra persona jurídica.
 - Dos o más personas jurídicas que tienen socios comunes, que en conjunto posean, como mínimo, el 25% de sus capitales pagados.
 - Dos o más personas individuales o jurídicas que, en conjunto, posean como mínimo el 25% del capital pagado de las personas jurídicas referidas en la literal c) de este numeral.
 - Las personas individuales o jurídicas que posean, como mínimo, el 50% del capital pagado de otra persona jurídica que, a su vez, participa en el capital de las personas jurídicas mencionadas en la literal c) de este numeral.
 - Las personas jurídicas en las cuales se posea, como mínimo, el 25% de su capital, por parte de la persona, que a su vez, participa como mínimo con el 25% del capital de las empresas referidas en el inciso a) de este numeral.
- 2.7 Relación de Administración:** Es la relación que se establece entre dos o más personas jurídicas, vinculadas o no a la entidad fuera de plaza que otorga el financiamiento, en las que al menos una misma persona individual ejerce algún cargo de director, representante legal, administrador único, gerente general o factor, sin que ésta necesariamente participe en el capital de tales personas jurídicas.
- 2.8 Presunción:** La Superintendencia de Bancos presumirá la existencia de unidades de riesgo con base en criterios que incluyan razones de propiedad, administración, estrategias de negocios conjuntas y otros elementos debidamente fundamentados.

Artículo 3. Límites de Financiamiento. Las entidades fuera de plaza o entidades off shore, con excepción de las operaciones financieras que pueden realizar sin limitación alguna con el Banco de Guatemala y con el Ministerio de Finanzas Públicas de Guatemala, no podrán efectuar operaciones que impliquen financiamiento directo e indirecto de cualquier naturaleza, sin importar la forma jurídica que adopten, tales como, pero no circunscrito a, bonos, pagarés, obligaciones o créditos, ni otorgar garantías o avales, que en conjunto excedan los porcentajes siguientes:

- Quince por ciento (15%) del patrimonio computable a una sola persona individual o jurídica, de carácter privado; o a una sola empresa o entidad de carácter estatal.
- Treinta por ciento (30%) del patrimonio computable a dos o más personas, relacionadas entre sí o vinculadas que formen parte de una unidad de riesgo.

No obstante, cuando a una unidad de riesgo se incorporen nuevas personas individuales o jurídicas por razones ajenas al control de la entidad fuera de plaza o entidad off shore y el monto del financiamiento de la unidad de riesgo exceda el límite máximo de financiamiento, la entidad fuera de plaza o entidad off shore dispondrá de un plazo de seis meses para ajustarse a los límites de financiamiento establecidos y no deberá otorgar nuevo financiamiento a persona alguna que forme parte de dicha unidad de riesgo. En todo caso, el Superintendente de Bancos, a petición razonada de la entidad fuera de plaza o entidad off shore de que se trate, podrá prorrogar dicho plazo.

Artículo 4. Excepción. Se exceptúan de los límites establecidos en este reglamento, los activos crediticios garantizados totalmente con obligaciones financieras o certificados de depósito a plazo, emitidos o constituidos en la institución que registre el activo crediticio. Para el efecto, deberá estar pactado por escrito que, en caso el deudor sea demandado o incurra en el incumplimiento de los pagos establecidos, se podrá hacer efectiva la garantía sin más trámite. Si por cualquier motivo la garantía fuera sujeta de cualquier limitación que perjudique los derechos del acreedor, la institución no podrá aplicar la excepción a que se refiere este artículo.

Artículo 5. Requisitos Previos al Otorgamiento de Financiamiento. Las entidades fuera de plaza o entidades off shore, previo a otorgar o realizar una nueva operación de financiamiento con alguna de las personas que forman parte de una unidad de riesgo, deberán computar el monto de financiamiento de dicha unidad, dejando evidencia escrita de tal situación.

Artículo 6. Patrimonio Computable. El patrimonio computable, para efectos del artículo 3 de este reglamento, se determinará con base en las cifras del balance general de la entidad fuera de plaza o entidad off shore, correspondiente al mes inmediato anterior a la fecha de concesión del financiamiento, en los términos que estipula el artículo 15 del Reglamento sobre Adecuación de Capital para Entidades Fuera de Plaza o Entidades Off Shore, Casas de Bolsa, Empresas Especializadas en Servicios Financieros, Almacenes Generales de Depósito y Casas de Cambio que Forman Parte de un Grupo Financiero.

Artículo 7. Control de Unidades de Riesgo. Las entidades fuera de plaza o entidades off shore deberán mantener un registro actualizado de las personas individuales y jurídicas que integran cada una de las unidades de riesgo. La Superintendencia de Bancos podrá requerir en cualquier momento, información de las unidades de riesgo relacionada con la naturaleza de la vinculación o relación por propiedad o de administración.

Cuando se conforme una nueva unidad de riesgo o se agreguen o separen personas a las unidades ya existentes, la entidad fuera de plaza o entidad off shore deberá informarlo a la Superintendencia de Bancos, en los formatos que ésta establezca, en los primeros 15 días del mes siguiente en el que se haya dado tal situación.

Artículo 8. Reservas. Para mitigar el riesgo de concentración, la entidad fuera de plaza o entidad off shore que se exceda del límite máximo de financiamiento permitido para una unidad de riesgo, deberá constituir reservas o provisiones equivalentes a la proporción que exceda dicho límite.

Artículo 9. Envío de Información. Las entidades fuera de plaza o entidades off shore deberán enviar la integración de sus unidades de riesgo, a más tardar el 30 de abril de 2008, en los formatos que para el efecto establezca la Superintendencia de Bancos.

Artículo 10. Transitorio. A los activos crediticios que a la fecha en que cobre vigencia el presente reglamento excedan los límites dispuestos en las literales a) y b) del artículo 3, les serán aplicados los mismos al momento en que esas operaciones sean objeto de prórrogas, novaciones, reestructuraciones o se concedan nuevos créditos para cancelar una obligación existente. En los casos anteriores, las entidades tendrán un plazo de seis (6) meses, contado a partir de la vigencia del reglamento, para readecuar las operaciones a los límites establecidos.

Artículo 11. Transitorio. Para el caso de las inversiones y los depósitos que estén excedidos de los límites establecidos conforme el artículo 3 de este reglamento, las entidades tendrán un plazo de seis (6) meses, contado a partir de la fecha en que cobre vigencia el presente reglamento para que se adecuen a los referidos límites.

Artículo 12. Casos no Previstos. Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos por la Junta Monetaria, de conformidad con las reglas establecidas en la Ley del Organismo Judicial, previo informe de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 14. Vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial y en otro periódico.


Armando Felipe García Salas Alvarado
Secretario
Junta Monetaria

